

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho el proceso citado en referencia informándole que la Clínica demandada por medio de apoderado judicial presento recurso de reposición contra el auto de fecha agosto 26 del 2022. Entra para lo de su cargo.

SIRVASE A PROVEER.

Soledad, Enero 24 del 2023

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).- REF. NO. 00537-2018.

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada CLINICA PORVENIR LTDA dentro de la oportunidad legal presento recurso de reposición contra el auto de fecha agosto 26 del 2022, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas presentadas, por lo que procedemos a resolver el mismo previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el recurrente que en el auto atacado se dio una aplicación indebida del artículo 27 del CGP al interpretarse el mismo de manera errada, omitiendo valorar el artículo 103 de la ley 1437 de 2011 donde se establece claramente las situaciones donde la jurisdicción contenciosa administrativa es competente, que de haberse tenido en cuenta esa disposición, claramente se hubiera podido determinar la existencia del fuero de atracción de la jurisdicción contenciosa administrativa. Toda vez que la controversia reseñada, no se encuentra contemplada en las excepciones de la norma. Por tal motivo, en el presente caso, se ocasiona un conflicto de jurisdicción que deberá ser sometido a consideración al Consejo de Disciplina Judicial.

Al respecto hay que señalar que para resolver las situaciones planteadas en los procesos civiles que se adelantan en este juzgado, lo primero es recurrir a las normas especiales contenidas en el CGP y proceder a resolver con la regulación que sea aplicable al asunto por ser norma de carácter especial, y así se realizó en el auto atacado, el recurrente alega que se hizo una indebida interpretación del artículo 37 del CGP, pero no explica porque hay una indebida interpretación de dicha norma, la cual señala lo siguiente:

“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

(...)” (subrayas fuera de texto original)

La norma en cita no requiere mayor análisis o elucubraciones para entender el sentido de la misma, es clara al señalar expresamente que la competencia en los procesos ordinarios civiles no variara por la intervención sobrevinientes de personas que tenga fuero especial, norma que es clara aplica en el presente caso en el que se vincula al proceso a CAPRECOM EPS por un llamamiento en garantía que realiza la demandada directa CLINICA PORVENIR LTDA, es decir que la vinculación al proceso de CAPRECOM EPS es sobreviniente en este proceso, producto del llamamiento que le realizo la

demanda directa, siendo claro que conforme a la norma citada dicha intervención sobreviniente de una persona jurídica con fuero especial no varía la competencia del funcionario que viene conociendo de este proceso.

Es así que en el auto atacado se señaló que cuando la demanda se presenta contra personas naturales o jurídicas particulares, sin fuero alguno, y durante el trámite del proceso se vincula a una entidad pública, siendo claro que cuando se trata de demandas por responsabilidad civil contra particulares es competencia de los jueces civiles, no VARIANDO dicha competencia por el hecho de vincularse en el transcurso del trámite del proceso a una entidad pública o con fuero especial, ello según lo dispuesto por el art. 27 del CGP citado y se trajo a colación la misma jurisprudencia en que se apoyaba el recurrente, al señalarse en la misma lo siguiente:

“Para la sala la sentencia recurrida merece ser revocada porque no hace suya la argumentación del a—quo, en especial la que gira en tomo al acervo probatorio.

*Por lo demás, tampoco existe problema de legitimación por pasiva **porque se demandó en forma solidaria no sólo a dos entes privados (los Hospitales "Clarita Santos" y "San Pedro"), sino al Departamento de Nariño, a través del Servicio Seccional de Salud y a la Nación (Ministerio de Salud), con lo que se produjo el fuero de atracción que permite que los entes privados puedan justiciarse ante la jurisdicción propia de los entes territoriales.***

A este respecto la sala reitera la tesis expuesta en asunto similar y de la cual se infiere la anotada conclusión. Así, en la sentencia de agosto 17 del presente año (Proceso 7875, Luis Felipe Rivera. Ponente Carlos Betancur Jaramillo), se dijo:

"La demanda, en forma inequívoca, está dirigida contra el Hospital San Antonio de Padua de Garagoa y contra el médico, Dr. Benedicto Porras Gómez, es decir contra dos personas de derecho privado. Este carácter no se pierde ni para aquella ni para éste por el hecho de haberse acogido el mencionado hospital al régimen de adscripción ordenado en el artículo 8 del decreto 356 de 1975.

"Esta circunstancia permite pensar que la demanda debió presentarse ante la jurisdicción ordinaria, porque el contencioso administrativo sólo conoce de las acciones de reparación directa que se sigan contra las entidades públicas, concretamente. Según la jurisprudencia reiterada de esta misma Sala, contra los entes territoriales (nación, departamentos, municipios, etc. etc.) y los establecimientos públicos (artículos 131 y 132 numerales 10 del C.C.A.)

"No obstante lo dicho, e interpretando la demanda hasta donde es posible hacerlo (la sala so pretexto de esto no podría cambiarla sustancialmente) puede aceptarse o bien que la pretensión está dirigida contra el hospital y el médico Dr. Benedicto Porras Gómez, no como personas particulares sino como organismo y persona adscritos al Servicio Nacional de Salud; o bien como partes obligadas contractualmente con la Caja de Previsión Social de Comunicaciones." Caprecom". Pues con cualquiera de estos dos enfoques, tampoco resultarían legitimados por pasiva los demandados en este proceso. En primer lugar, porque **la adscripción del Hospital al servicio no le hizo perder el carácter de persona privada que tiene; ni convirtió a sus empleados y trabajadores en servidores públicos. Pudo, sí, la actora demandar al Servicio Seccional de Salud (la Nación Ministerio de Salud) solo o conjuntamente con las personas privadas aquí demandadas. Evento en el cual, por fuero de atracción, habría desaparecido el obstáculo creado por la índole de dichas personas. Pero como así no lo hizo, falló la legitimación por pasiva.**

"En segundo lugar, pudo demandarse solo a Caprecom o a éste y a las personas privadas aludidas. Aquí habría operado el aludido fuero." (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

¹ Sentencia 12 de octubre de 1993, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, consejero ponente: Edgar Narciso Portilla.

Por lo que aplicando la jurisprudencia citada, tal como se hizo en el auto atacado, se verifica que en este evento la demanda de responsabilidad civil se presentó solo contra una persona jurídica particular, como lo es la CLINICA PROVENIR LDA, por lo que la competencia se radica en cabeza de la jurisdicción ordinaria civil, sin que se pueda pensar que dicha competencia variara por integrarse en el transcurso del proceso a la entidad pública CAPRECOM EPS como llamado en garantía, al tenor del artículo 27 del CGP atrás citado, no siendo procedente hablar de fuero de atracción en este caso, al no haberse demandado inicialmente a la entidad pública junto con la IPS particular, si se hubiera dado esa situación no habría discusión sobre la aplicación de dicha figura y la jurisdicción competente para conocer de esta actuación sería otra. Pero esa no fue la elección de la parte demandante, y al ser este el único motivo de inconformidad del recurrente no nos queda otro camino que no reponer el auto atacado manteniendo el mismo en todas sus partes.

Al presentarse recurso de apelación de manera subsidiaria se concede el mismo en el efecto devolutivo ante la sala Civil Familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Barranquilla.

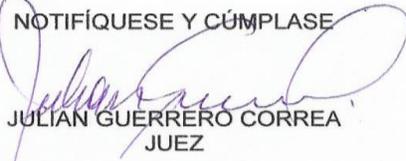
En otro aparte se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha agosto 26 del 2022, disponiéndose mantener el mismo en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria contra el auto de fecha agosto 26 del 2022, por lo que por secretaria se remitirá la actuación digital al Magistrado correspondiente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Barranquilla, debiendo tener en cuenta que este proceso sube por segunda vez a dicha corporación.
3. Señalar la fecha del día 10 de marzo del 2023 a las 09:00 a.m. como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Se advierte a las partes que, en caso de no lograrse realizar la audiencia de manera presencial, se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma TEAMS o LIFE SIZE. Por secretaría, vía correo electrónico, se comunicará el link para ingresar a la audiencia y el protocolo para su realización. Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, celular de contacto y el de sus representados actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL